

Recurso de Revisión: RR/1214/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280525022000109
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz,
Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, veintiocho de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1214/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525022000109, presentada ante el Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El seis de mayo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280525022000109, ante el Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito nombre de las y los regidores del Cabildo, sus programas de actividades y los puntos que han propuesto en Cabildo, desde 01 de Enero de 2022 al 30 de abril de 2022.

Los reportes de gastos en comisiones (viáticos) desde el 01 de enero de 2022 al 30 de abril de 2022 desglosado por fecha y con comprobación.

Los currículum vitae de cada uno de ellos en versión pública

Los currículum vitae del presidenta municipal (incluyendo sus actividades laborales y profesionales)."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el oficio número sin número de referencia, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

*"Unidad de Transparencia
Cd. Gustavo Díaz Ordaz; a 31 de mayo del 2022.*

Folio 280525022000109
Estimado (a) Solicitante

Respecto a su solicitud de acceso a la información, registrada en el sistema electrónico de solicitudes de Información, identificada con el número de folio 280525022000109

[Realiza transcripción de la solicitud.]

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, Unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

Haciendo énfasis en "Solicito nombre de las y los regidores del Cabildo" se les proporciona a continuación:

Primera regidora: Rosa Elia Sánchez Martínez

Segundo regidor: Oscar Mario Peña Duran

Tercera regidora: Jessica Alejandra Cantú Cordero

Cuarto regidor: Raúl Arias Gonzales

Quinto regidor: Helio Peña García

Sexta regidora: Miroslava Gabriela Milán Flores

Ahora con respecto a "sus programas de actividades y los puntos que han propuesto en Cabildo, desde 01 de Enero de 2022 al 30 de abril de 2022"

Se le adjunta las actas de sesiones de cabildo donde se llevan a cabo diversas propuestas y puntos que se trataron en su respectivo momento.

Con respecto a "Los reportes de gastos en comisiones (viáticos) desde el 01 de enero de 2022 al 30 de abril de 2022 desglosado por fecha y con comprobación"

Tesorería informa que de acuerdo a lo antes mencionado, no se han erogado gastos en comisiones por parte de los regidores en el tiempo que se establece.

En cuanto hace a "Los curriculum vitae de cada uno de ellos en versión pública Los curriculum vitae del presidenta municipal (incluyendo sus actividades laborales y profesionales)"

Se anexa a la presente la información solicitada.

Con la presente, se da respuesta a su solicitud de acceso a la información, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se le comunica que, en caso de inconformidad a la presente, con fundamento en los artículos 158, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, podrá interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días posteriores a la fecha de la presente notificación.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
Unidad de Transparencia"
(Sic y firma legible)

Aunado a lo anterior anexo diversos archivos formatos en "pdf" en la que a su consulta se observan los curriculum vitae de los regidores del Cabildo y adjunta las actas de sesiones de cabildo donde se llevan a cabo diversas propuestas y puntos que se trataron en su respectivo momento

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El trece de junio del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"No se presentan los reportes de gastos en comisión (viáticos) desde el 01 de enero de 2022 al 30 de abril de 2022 desglosado por fecha y con comprobación." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha ocho de agosto del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha diez de agosto del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó, a través del correo electrónico institucional de este Organismo Garante, el oficio **0001/Transparencia/2021-2024**, manifestando los siguientes alegatos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DEPENDENCIA: Unidad de Transparencia
EXPEDIENTE: 2022
As unto: Notificación de Recurso de Revisión
OFICIO NO: 0001/Transparencia/2021-2024
Cd. Gustavo Díaz Ordaz, Tam. a 10 de agosto de 2022

PEDRO ÁNGEL RODRIGUEZ BARRERA
TESORERO MUNICIPAL.

En relación a la ~~Solicitud de información pública~~ 280525022000109 y con fundamento en los artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158 Y demás relativos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito notificarte el turno del Recurso de Revisión con número de expediente RR/1214/2022/AI interpuesto ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas por [...].

De lo anteriormente expuesto, es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia deberá remitir los alegatos correspondientes a más tardar el día 16 de agosto del presente año ante la ponente comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, integrante del Pleno del ITAIT.

Adjunto al presente encontrara el expediente remitido a esta unidad de Transparencia por parte del ITAIT al ser ADMITIDO el multicitado Recurso de revisión

C. Eduardo Quintana Bocanegra
Titular de la Unidad de Transparencia"
(Sic y firma legible)

C. Eduardo Quintana Bocanegra
PRESENTE.

Con respecto al recurso de revisión RR/1214/2022/AI, derivado de la solicitud de información con número de folio: 280525022000109, se le hace de su conocimiento que en el periodo donde se nos solicita reporte de gastos en comisiones (viáticos) por parte de los regidores, no se generó información al respecto, esto en relación al periodo de la fecha del 01 de enero al 30 de abril del año en curso.

No obstante, se le informa que se lleva un control de los gastos en comisiones (viáticos), en los cuales los regidores no han sido partícipes de dichos gastos en el periodo requerido, de ser así no habría problema alguno en brindar la información que se nos solicita a través de los turnos de solicitud de la Unidad de Transparencia.

Por ende, a través de este medio se le invita a que acuda a la oficina de transparencia para aclarar cualquier inconformidad y resolver adecuadamente sus dudas, en su dado caso, si usted así lo desea se le podrá atender de forma presencial y respetuosa en nuestra oficina de tesorería para esclarecer cualquier duda relacionada a los reportes de gastos en comisiones por parte de los regidores

PEDRO ÁNGEL BARRERA RODRÍGUEZ
TESORERO MUNICIPAL."
(Sic y firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el dieciocho de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I:70:P-13-K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..." esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes, en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento, que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara lo siguiente:

- nombre de las y los regidores del Cabildo, sus programas de actividades y los puntos que han propuesto en Cabildo, desde 01 de Enero de 2022 al 30 de abril de 2022.

- Los reportes de gastos en comisiones (viáticos) desde el 01 de enero de 2022 al 30 de abril de 2022 desglosado por fecha y con comprobación.
- Los curriculum vitae de cada uno de ellos en versión pública
- Los curriculum vitae de la presidenta municipal (incluyendo sus actividades laborales y profesionales).

Inicialmente, el sujeto obligado emitió una respuesta en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que adjuntando el oficio número sin número de referencia, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual le da una respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos solicitados y adjunta los curriculum vitae de los regidores del Cabildo y las actas de sesiones de cabildo donde se llevan a cabo diversas propuestas y puntos que se trataron en su respectivo momento.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de información incompleta, toda vez que no se presentan los reportes de gastos en comisión (viáticos) desde el 01 de enero de 2022 al 30 de abril de 2022.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha diez de agosto del dos mil veintidós, allegó una respuesta complementaria por medio del correo electrónico de este Instituto, en la que anexó diversos archivos en formato "pdf" denominados "Alegatos 109.pdf; notificación para alegatos.pdf", en el que a su consulta se observan el oficio de número 0001/Transparencia/2021-2024, a través del cual manifiesta sus alegatos en atención a la inconformidad planteada en el presente recurso de revisión citada al rubro y proporciona una respuesta complementaria.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

....
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN

QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante, a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlos nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

ITAITI
SECRETARÍA

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

ITAIT
SECRETARIA

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Robinson
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

RESOLUCIÓN

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1214/2022/AI.

SVB